



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 543/2021

EXP. N.º 00204-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00204-2021-PA/TC.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2021-PA/TC
LIMA
TELFÓNICA DEL PERÚ SAA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Telefónica del Perú SAA contra la resolución de fojas 242, de fecha 9 de setiembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2018, la entidad demandante interpone demanda de amparo y solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 6 de agosto de 2018 (f. 154), expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su pedido de nulidad deducido contra el acto de notificación de la Resolución 4, de fecha 8 de mayo de 2017, y de todos los actos procesales posteriores; en el proceso sobre incumplimiento de disposiciones y normas interpuesto en su contra por el Sindicato de Empleados de Telefónica del Perú SAA (Expediente 858-2016). Refiere que se ha violado su derecho fundamental a la motivación de las disposiciones fiscales, en la medida que no se valoraron correctamente los medios probatorios que acreditan su denuncia. Incluso, cuestiona que no resolvió el pedido de intervención del perito de parte (escrito 15 de setiembre de 2008) y el fiscal solo procedió emitir la disposición fiscal cuestionada que ordena el archivo.

Alega la vulneración de su derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la defensa.

Refiere que todo lo actuado a partir de la referida Resolución 4 hasta la sentencia de vista le fue notificado a una dirección procesal distinta a la que consignó oralmente en la etapa postulatoria desarrollada durante la audiencia de conciliación, la cual debió haber sido tomada en cuenta de acuerdo con las disposiciones del nuevo proceso laboral. Aduce que, por dicho motivo no pudo participar en las etapas importantes del proceso y tampoco interponer recurso de casación contra la sentencia de vista. Agrega que si bien en su escrito de contestación de demanda consignó que debía notificársele en la casilla



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

electrónica 392, lo cual constituyó un error material, sin embargo, en la referida audiencia de conciliación registrada en audio y video, expresó tanto su domicilio procesal como la casilla electrónica 932, lo cual debió tenerse en cuenta en virtud del principio de oralidad y del nuevo proceso laboral. Advierte que también hubo problemas con la notificación a su domicilio físico, pues la Resolución 4, de fecha 8 de mayo de 2017, le fue notificada a su domicilio procesal, pero fue devuelta porque no se había consignado el interior; sin embargo, ese argumento no es válido pues el edificio cuenta con un área de recepción de fácil identificación, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 221, se apersona al proceso y solicita que se le notifique con la demanda.

El Segundo Juzgado Constitucional, con fecha 16 de octubre de 2018, mediante Resolución 01, declara improcedente la demanda. Refiere que no se vulneró el derecho alegado en tanto las notificaciones se realizaron en la casilla electrónica consignada por la demandante y en su domicilio. Por tanto, concluye que lo que en verdad se cuestiona es el criterio interpretativo del juez en el proceso subyacente. De allí que, se incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de septiembre de 2020, mediante Resolución 8, confirma la apelada bajo similares argumentos. Precisa que se notificó a la demandante en la casilla electrónica consignada en su demanda y ratificada en la audiencia. Así, en caso la parte demandante haya incurrido en un error al consignar la numeración correcta le resulta imputable; en consecuencia, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el inciso 1, artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

A fojas 266, la recurrente presenta recurso de agravio constitucional, con los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. La recurrente solicita que se declare nula la Resolución 6, que declaró improcedente su pedido de nulidad deducido contra el acto de notificación de la Resolución 4 y de todos los actos procesales posteriores. Ello debido a que alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, en tanto refiere que no se notificaron los actos procesales en el proceso subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

Análisis del caso

2. El derecho a la defensa se reconoce en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, el cual alude a “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Asimismo, se debe señalar que no cualquier acto genera un acto de indefensión, sino que se debe observar si “aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses” (sentencia emitida en el Expediente 00748-2012-PA/TC, fundamento 4).
3. En esa línea, se puede afirmar que, la vulneración de dicho derecho “se produce solo en aquellos supuestos en los que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses” (sentencia emitida en el Expediente 00579-2013-PA/TC). Dicho ello, a efectos del caso, la notificación debe entenderse como un acto procesal con el objetivo de que las partes procesales toman conocimientos de las diversas resoluciones emitidas en el proceso subyacente, lo cual permite que pueda interponer recursos a fin de ejercer el derecho a la defensa y, de ser en caso, la contradicción (sentencia emitida en el Expediente 07094-2013-PA/TC, fundamento 10).
4. Al respecto, en el caso se alega la afectación del derecho a la defensa, porque, según la demandante, no tuvo acceso a los actos del proceso subyacente, desde la Resolución 4 hasta la sentencia de vista. Sin embargo, conviene advertir que en la Resolución 6, de fecha 6 de agosto de 2018 (f. 154), se expresó lo siguiente:

“6) Del análisis de Audio de la audiencia de conciliación de fecha 08 de agosto del 2016, [...] se advierte, que efectivamente el nulidicente [...] oraliza su apersonamiento a la instancia y señaló su domicilio procesal, así como su casilla electrónica N° 932, pero en ningún momento, hace referencia a la variación o error de la numeración de la casilla electrónica consignada en el escrito de contestación de la demanda, en la cual consigna su casilla electrónica N° 392; asimismo también es de señalarse que la demandada en mención, asistió a la Audiencia de Juzgamiento de fecha 10 de mayo del 2017, quién estuvo **representado por su Abogado Máximo Cesar Cisneros Salvatierra**, quién también tiene autorización para ejercer la representación de la parte emplazada, [...] en cuya audiencia oraliza que su domicilio electrónico es la casilla electrónica N° 392, según audio a horas:00:01:13; hecho corroborado con el acta de Audiencia de Juzgamiento [...], en cuya audiencia el A quo en presencia de los concurrentes a la audiencia difiere la fecha de expedición de la sentencia, para el 17 de Mayo de 2017, quedando notificados las partes para dicho acto”.

“7) [...] bajo dicho contexto no se ha causado indefensión a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. [...] pues los actos producidos al interior del proceso por la propia demandada, a la que tiene que agregarse la conducta asumida de falta de preocupación de control físico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

y electrónico del proceso, dan lugar a las premisas descritas del artículo 172º del Código Procesal [...]”.

5. Así las cosas, este Tribunal Constitucional ha de recordar, como ha dejado en claro en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucional del derecho de defensa no se ve menoscabado cuando el estado de indefensión en el que queda el justiciable no es como consecuencia de un acto atribuible al órgano judicial, sino del modo cómo el propio justiciable se conduce en el proceso.
6. Esto último es lo que ha sucedido en el presente caso, como se evidencia de lo expuesto en el fundamento precedente, ya que se efectuó la notificación en la casilla electrónica señalada, repetidas veces, por la parte demandante. Incluso, la propia demandante reconoce su error al consignar no solo la numeración de su casilla electrónica sino la dirección de su domicilio procesal. Por tanto, lo que pretende la parte demandante, so pretexto de alegar el supuesto estado de indefensión por errores en la notificación, imputable a sí misma, es que se declare la nulidad del proceso hasta la emisión de la Resolución 4 y se pueda reevaluar sobre el asunto de fondo en el proceso subyacente. Así, al no acreditarse la vulneración del derecho alegado, se debe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00204-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA